

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°201

Proceso de Servidumbre N° 2020-00080

Demandante: ORLANDO BONILLA MONTAÑA

**Demandados: SANDRA RUBIELA GOMEZ SIERRA, LILIANA AYDE
GOMEZ SIERRA, EDWIN GÓMEZ SIERRA**

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud impetrada el día 23 de noviembre del 2021, por el abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA identificado con C.C. 2.982.681 de Cáqueza y T.P. 294.249 del C.S.J. quien allega poder suscrito por NELSON GERMÁN GOMEZ GARZÓN solicitando que se expida copia integra del expediente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA identificado con C.C. 2.982.681 de Cáqueza y T.P. 294.249 del C.S.J. en donde presenta poder para actuar suscrito por el ciudadano NELSON GERMÁN GOMEZ GARZÓN identificado C.C. 3.190.374 dentro del presente proceso de servidumbre bajo la figura de *ad – excludendum* este Despacho judicial desea generar las siguientes precisiones.

En primer lugar, se vislumbra que el ciudadano NELSON GERMÁN GOMEZ GARZÓN, no figura como titular del derecho real de dominio conforme el certificado de tradición y libertad N° 170-12185 de fecha 9 de marzo del 2021, por lo que es consecuente que este no haya sido llamado al plenario para conformar el litisconsorcio necesario y así integrar en debida forma el contradictorio tal y como lo dispone el artículo 376 del C.G.P., A saber: "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)*"

Así mismo es necesario resaltar que de los tres titulares del derecho real de dominio inscritos en el folio N° 170-12185 esto es LILIANA AYDE GOMEZ SIERRA, EDWIN GÓMEZ SIERRA, SANDRA RUBIELA GOMEZ SIERRA únicamente se presentó la última, el día once (11) de marzo de 2021, notificándose del contenido de la demanda, diligencia personal en donde se le dio conocimiento de la misma, se le dio traslado y se le informo que contaba con diez días hábiles para contestarla y presentar excepciones de mérito, pese a esto cumplido el termino la demandada no se manifestó de ninguna forma respecto de la demanda.

De esta manera, el 7 de abril del 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados LILIANA AYDE GOMEZ SIERRA Y EDWIN GOMEZ SIERRA y el 2 de julio del 2021 el apoderado FERNANDO RENE HIGUERA DURÁN allegó constancia de los edictos emplazatorios publicados en el periódico el Nuevo Siglo el 25 d abril del 2021, y en la Emisora Supatá Estéreo del 25 de abril del año 2021.

Ahora bien, el solicitante pretende que se le expidan copias integras del proceso de servidumbre, pero omite el ritualismo procesal que requiere el reconocimiento de la personería jurídica dentro del proceso, esto es verificando la procedencia de la misma y la idoneidad del apoderado respecto del estado de la licencia para actuar. Una vez verificado tales elementos lo pertinente sería reconocer al apoderado para actuar en nombre del interesado y así posteriormente resolver las solicitudes correspondientes a las actuaciones del proceso que se presenten ante este Despacho.

Pese a lo anterior, advierte este Despacho que el interesado pretende actuar sobre este proceso de servidumbre bajo la figura de *ad – excludendum*, la cual esta regulada en el artículo 63 de la ley 154 del 2012, a saber:

*"Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **hasta la audiencia inicial**, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente." -Subrayado y negrilla fuera del texto-.

Conforme la normatividad expuesta anteriormente, es posible dilucidar que el solicitante no acreditó pretender la cosa es decir el inmueble, o el derecho controvertido, es decir la servidumbre para este caso, y tampoco formuló demanda en contra de las partes para reclamar el derecho reclamado. Aun así, sin profundizar si son procedentes estos elementos, se resalta que esta taxativamente requerido por la norma el tiempo procesal donde se debe hacer esta solicitud, esto es que se podrá hasta solamente antes de la Audiencia Inicial.

Respecto a esto cabe anotar que el estado del proceso se encuentra en etapa de sentencia, siendo que la diligencia de audiencia inicial se llevo cabo el 5 de octubre del 2021, y posteriormente se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento el día 2 de noviembre del 2021, realizándose la INPSECCIÓN JUDICIAL en el predio Dominante y Sirviente, lugar donde no se encontró ninguna persona que atendiera la diligencia respecto del predio sirviente, esto es en el predio LA VISTOSA identificado con folio N° 170-12185.

Lo anterior para resaltar que según el inciso 3 del artículo 376 del C.G.P., "*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*" Situación que tampoco se hizo efectiva respecto de la ausencia del solicitante en la inspección judicial objeto de servidumbre.

En este sentido concluye el despacho advirtiéndole que el proceso judicial es un modelo que se caracteriza por tener etapas debidamente reglamentadas en donde se proveen mecanismos jurídicos para actuar según el desenvolvimiento del proceso, atendiendo a las garantías procesales como son los los derechos de acceso de administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, pero también se identifica porque las etapas son preclusivas, de manera que se asegura que las actuaciones que se propongan o realicen correspondan al estado procesal del litigio, y no consideren elementos que deberían ser esbozados o resueltos con anterioridad, siendo que la negligencia de actuar por parte de los interesados no puede utilizarse como argumento para validar su legitimidad, en el entendido que no se puede alegar la culpa de su inactividad en beneficio propio, lo anterior sin que represente un menoscabo a los derechos fundamentales de los usuarios.

En este sentido se negará la solicitud impetrada por el abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA en el sentido en que no resulta procedente la figura "*ad – excludendum*" por medio de la cual pretende intervenir en el proceso, diferente a la de coadyuvancia, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa de sentencia y se han realizado todos los actos procesales para cumplir con la publicidad, las notificaciones, así como la integración del contradictorio, garantizando los derechos de los titulares del

derecho real de dominio, quienes fungen como demandados, y de los demás interesados que pudieran versar en el proceso. En este sentido este Despacho Judicial:

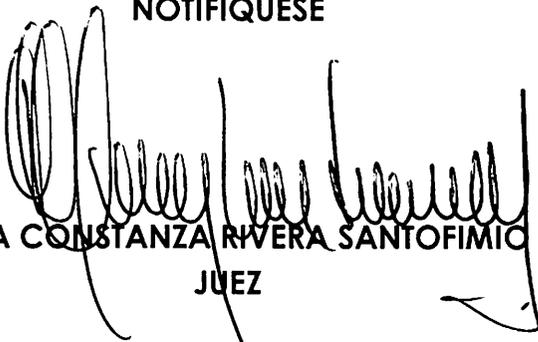
RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, con licencia T.P. 294.249 C.S.J. en representación de NELSON GERMÁN GOMEZ GARZÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NIEGUÉSE la expedición de copias, toda vez que la parte solicitante no acredita la calidad judicial de parte, o autorización de una de ellas.

TERCERO: Comuníquese por el medio mas expedito esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 132
Hoy 26 - NOVIEMBRE - 2021
El Secretario,


ONALDO JOSE FREITE OROZCO